

volvian. ¿Quántas veces la he emprendido, y quántas abandonado? Nadie sabé el trabajo que cuesta la formacion de una Obra, sino el que la executa; y tal vez los mismos que la desprecian, no pueden pasarse sin ella, y necesitan consultarla para su gobierno y direccion.

He colocado al principio un Discurso preliminar sobre la Real jurisdiccion, en que se fundamentan las máximas de los recursos con las autoridades de los Jurisconsultos mas respetables de la Nacion. El Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, el Ilustrísimo Señor Conde de Campománes, y el Ilustre Colegio de Abogados me han suministrado mucha parte de los puntos que contiene dicho Discurso, como se advertirá en su lectura, y reconocimiento.

En fin el deseo de imitar á los de mi familia, que en otros tiempos brillaron en la Jurisprudencia, podrá disimular la osadía y temeridad de esta empresa. Yo no intento instruir á nadie: solo presento mis producciones al Público, para que mis Compañeros en las Leyes corrijan mis extravíos, especialmente los de la Corte, cuya literatura y autoridad merece justamente el aprecio de los Tribunales, y aplauso de toda la Nacion. Vale.

DISCURSO PRELIMINAR SOBRE LA REAL JURISDICCION

§. I.

Distincion entre la potestad espiritual y la temporal.



A potestad temporal es independiente de la Eclesiástica; y la potestad Eclesiástica es recíprocamente independiente de la temporal. Justiniano lo explicó perfectamente en el prefacio de su sexta novela: *Maxima quidem, dice, in hominibus sunt Dei dona, & suprema collata sapientia; Saccerdotium, & imperium: & illud quidem divinis ministrans, hoc autem humanis presidens, ac diligentiam exhibens. Ex uno eodemque principio utraque procedentia humanam exornant vitam.* (a).

2. Nuestro sabio Rey Don Alonso, despues de prevenir que los Soberanos no son tenidos de obedecer á ninguno, fuera ente al Papa en las cosas espirituales, añade, que el Emperador, ó Rey es Vicario de Dios en el imperio para hacer justicia en lo temporal; bien así como lo es el Papa en lo espiritual (b).

3. Los Católicos son á un mismo tiempo miembros, ó individuos de dos grandes sociedades, la Iglesia y el Estado. Son respecto de la potestad espiritual, miembros de la Iglesia, y respecto de la temporal miembros del Estado. Si en todos los Reynos pudiera suceder lo que en Roma, en donde la potestad temporal anda unida á la dignidad, que confiere la potestad espiritual, aunque hay mucha diferencia entre ambas autoridades, importaba muy poco que se confundiesen en sus efectos, así como se hallan confundidas en una misma persona.

4. Pero en los demas Reynos, ó Repúblicas estas dos potestades residen en diferentes manos. Los que manejan la autoridad temporal están sujetos á la autoridad Eclesiástica en lo espiritual; y los que poseen la autoridad Eclesiástica están sujetos á la autoridad Regia en lo temporal. Dexamos á parte la qualidad de personas. Un Rey como hijo de la Iglesia está sujeto á sus leyes y Prelados; y un Rey como Rey no está sujeto, ó no depende de nadie. Su potestad la recibe de Dios, y en este concepto, no reconoce mas superior que al Todopoderoso. Así como la potestad temporal no puede nada en lo espiritual; tampoco la espiritual puede cosa alguna en lo temporal (c).

5. Los Eclesiásticos no han hecho siempre sobre este punto tanta justicia

- (a) El Señor Ramos del Manzano *cap. 42. lib. 3. ad Leg. Jul. & Papiam.*
El Rey Recaredo en su confesion al fin del tercer Concilio Toledano.
(b) *Ley i. tit. 1. Part. 2.*
(c) Ramos *idem.*

al imperio, como el imperio al Sacerdocio. Al paso que los Príncipes reconocian, que no les tocaba poner la mano en el incensario, los Sumos Pontífices empuñaban la espada temporal de los Reyes. ¿Quantas veces intentaron deponerlos, y relaxar á sus vasallos el juramento de fidelidad, dando sus Reynos al primer ocupante?

6 Los Soberanos no pueden nada en las cosas puramente espirituales (a): esta es una verdad, que no admite contradicción: y así nos enseñamos sencillamente á demostrar que la potestad Eclesiástica no puede cosa alguna en lo temporal de los Reyes.

7 Jesu-Christo nuestro Señor repitió muchas veces, que su Reyno no era de este mundo. Prohibió absolutamente á los Apóstoles el que dominasen como los Príncipes de las Naciones. Toda la tradicion manifiesta constantemente, que la Iglesia no tiene potestad, sino en las cosas espirituales. El Redentor del género humano no vino al mundo para quitar los Reynos temporales, sino para establecer, y dar el Reyno eterno. *Audite, dicitur Sani Agustin. explicando las palabras de Jesu-Christo: Regnum meum non est de hoc mundo; audite Judaei, & gentes. Audite, omnia regna terrena non impediunt dominationem vestram in hoc mundo. Venite ad Regnum, quod non est de hoc mundo, venite, & credendo, & nolite servire metuendo. Dixit quidem Propheta: ego autem constitutus sum Rex ab eo super Sion montem sanctum ejus; sed Sion illa, & mons ille non est de hoc mundo.*

8 Los mismos Papas reconocieron hasta el tiempo de Carlo Magno por sus Soberanos y Señores de su vida en lo temporal á los Príncipes de la tierra. *Duo sunt, Imperator Augustus, decia el gran Papa San Gelasio al Emperador Anastasio, duo sunt, quibus hic mundus principaliter regitur, auctoritas sacra Pontificum, & regalis potestas. Nosti enim, fidei clementissime, quod licet presideas humano generi dignitate, rerum tamen praesentium divinarumque votis colla submittis. quantum ad ordinem disciplinae publicae cognoscetes imperium tibi collatum, legibus tuis ipsi quoque parent Religionis antisites.*

9 Uno de los abusos mas perniciosos, dice el Abad Claudio Fleury, es que se ha hecho de las alegorias, es haberlas convertido en principios para deducir de ellos consecuencias contrarias al sentido verdadero de la Sagrada Escritura, y establecer por ellas nuevos dogmas. Tal es la famosa alegoría de las dos espadas. Jesu-Christo estando cerca de su Pasión,

(a) Aquí se puede referir lo que nuestro grande Osio, Obispo de Córdoba, célebre Prelado del quarto siglo, y uno de los mayores, que asistieron al Concilio de Nicea, escribió al Emperador Constancio, que protegía el Arrianismo. *Tibi Deus imperium commisit, nobis que sunt Ecclesiae concedidit, & quemadmodum, qui tuum imperium malignis oculis carpit, contradidit ordinationi divinae, ita & tu cave, ne que sunt Ecclesiae ad te trahens, magno crimini obnoxius fias: dat, scriptum est, que sunt Caesaris, Caesari, & que sunt Dei, Deo; neque igitur fas est nobis in terris imperium tenere; neque tu thymiamatum & sacerdotum potestatem habes, Imperator.*

Antes que el célebre Osio, habia ya explicado Tertuliano en el libro dirigido á Escápula c. 2. la independencia de la potestad Real. *Colimus, dice, Imperatorem, sic, quomodo, & nobis licet, & ipsi expedit, ut hominem à Deo secum sumus, & quidquid est à Deo consequitum, & solo Deo minorem, hoc & ipse vult, sic enim omnibus major est, dum solo vero Deo minor est.*

El mismo Autor en su Apologia dice: *Sentient Christiani Deum esse solem in cujus solius potestate sunt Imperatores, à quo sunt secundi, post quem primi. S. Optato Obispo de Mela se explica del mismo modo en su libro 3. contra Parmenio: Cum super Imperatorem, dice este sabio Obispo, non sit nisi solus Deus, qui fecit Imperatorem, dum se Donatus super Imperatorem extollit, jam quasi hominum excesserat metas: ut se ut Deum, non hominem estimaret, non verendo eum qui post Deum ab hominibus tenebatur.*

dixo á sus Discípulos, que era necesario tuviesen espada, para cumplir la profecía, que decia, que les colocarian en el número de los malos. Dixerón los Discípulos: aquí hay dos espadas: y responde el Señor: basta. El sentido literal es evidente: pero los amantes de alegorías se han empeñado en decir, que estas dos espadas, ambas igualmente materiales, significan las dos potestades, con que el mundo se gobierna, espiritual, y temporal. Que Jesu-Christo dixo, basta; pero no, sobra, para manifestar, que las dos espadas bastaban, y que una y otra era necesaria. Que ambas potestades pertenecen á la Iglesia; porque las dos espadas se hallan en poder de los Apóstoles; pero que la Iglesia no debe ejercer por sí mas que la potestad espiritual, y la temporal por medio del Príncipe, á quien concede su ejercicio. Por esto Jesu-Christo dixo á S. Pedro: mete tu espada en la vaina; como si dixera: tuya es; pero no debes servirte de ella con tus propias manos; el Príncipe debe solo usar de ella por tu orden, y baxo tu direccion.

10 Pregunto á todo hombre sensato, si semejante explicacion es otra cosa mas, que un juego de voces, y si puede fundarse en ella un argumento serio. Lo mismo digo de la alegoría de los dos Luminares, que se aplica á las dos potestades, diciendo: que el grande luminar es el Sacerdocio, que, como el Sol, ilumina con su propia luz; y el imperio es el luminar menor, que no tiene, así como la Luna, sino una luz, y una virtud prestada de otro. Si alguno quiere fundarse en estas aplicaciones de la Sagrada Escritura, y sacar de ellas consecuencias, no hay mas que negárselas redondamente, y decirle, que son pasages puramente históricos: que los dos luminares son el Sol y la Luna, y nada mas; y las dos espadas, son dos espadas bien cortantes, como dice San Pedro: y á buen seguro, que nunca probará mas.

11 Sin embargo estas dos alegorías tan frívolas son los mayores argumentos de los que han atribuido, desde San Gregorio VII., á la Iglesia la autoridad sobre los Soberanos en lo temporal, contra textos expresos de la Sagrada Escritura, y la tradicion constante; porque Jesu-Christo dice claramente sin figura, ni parábola: Mi Reyno no es de este mundo. Y en otra parte hablando con sus Discípulos: Los Reyes de las Naciones exercen sobre ellas su dominacion; pero no sucederá así con vosotros. No hay sutileza de entendimiento, ni discurso, que pueda eludir, ni tergiversar unas autoridades tan terminantes, mayormente habiéndolas entendido á la letra por espacio de siete, ú ocho siglos á lo ménos, sin buscar en ellas interpretacion alguna misteriosa. Se ha visto, como todos los antiguos, entre otros el Papa San Gelasio, distinguian netamente las dos potestades; y lo que es aun mas fuerte, se observaba en la práctica, que los mismos seguian esta doctrina, y que los Obispos y los Papas se sujetaban perfectamente en lo temporal á los Reyes y Emperadores, hasta á los que eran Hereges, ó Paganos.

12 El primer Autor en que se halla la alegoría de las dos espadas es Gotofredo de Vandoma, que escribió al principio del siglo XII. Juan de Sarisbery se adelantó hasta decir, que habiendo recibido los Príncipes la espada de mano de la Iglesia, podia esta quitársela. Pero como él mismo enseña por otro lado, que no solo es permitido, sino tambien laudable matar al tirano, se puede considerar á qué extremo llegan las consecuencias de su doctrina. La mayor parte de Doctores del mismo siglo insistieron en la alegoría de las dos espadas: y lo que admiramos es, que los mismos Príncipes, y sus defensores contra los Pa-

pas, no la reprobaban; solo se contentaban con limitar sus consecuencias. Este era el efecto de la ignorancia crasa de los Legos, que les hacia esclavos de los Clérigos, en todo lo relativo á literatura y á doctrina. Los Clérigos entónces habian estudiado todos en la misma escuela, y bebido la misma doctrina en los mismos libros. De aquí nacia, que los defensores de Henrique IV. contra San Gregorio VII. se atrinchaban en decir, que no podia ser excomulgado, confesando al mismo tiempo que pudiéndolo ser, debia perder su imperio. Federico II. se sujetaba al juicio del Concilio, y confesaba, que siendo convencido de los delitos que se le imputaban, merecia que se le depusiese. El consejo de San Luis tampoco sabia mas, y abandonaba á Federico en caso de ser reo: ve aquí las consecuencias que traen los malos estudios. Porque sentado una vez un mal principio, arrastra consigo una multitud de malas consecuencias, queriéndolo poner en práctica: así como sucedió con esta máxima de la potestad de la Iglesia en lo temporal: pues apenas se introduxo se alteró todo el aspecto exterior de la Iglesia.¹³

13. El Ilustre Colegio de Abogados, siguiendo la doctrina del Señor Ramos, se explicó maravillosamente sobre la distincion de ambas potestades (a). "Las controversias, dice, entre ambas potestades se ponen mas distantes, quanto es mayor el ardor de la defensa. Todo parece consiste en los supuestos, que cada partido voluntariamente se fixa para graduar la especie del gobierno Eclesiástico y temporal. Suponiendo unos ser absoluto y monárquico el de la Iglesia, le aplican aquellas condiciones y facultades, que los Maestros de la ciencia política señalan al Monarquismo, y así no quieren oír las limitaciones prudentes, que se les oponen para que este gobierno se ajuste á las templadas providencias de los Cánones antiguos, á la moderacion, que resplandece en los Papas santos y doctos de los siglos mas distantes, á los documentos de los Santos Padres, que nos dexáron escritos, y observáron; y en fin para que se atempere á las justas proposiciones, que los Príncipes en todos tiempos han puesto á la consideracion de los que gobiernan la Iglesia, mirando por el bien del Estado.

14. "Por el opuesto, siguiendo otros los principios de los mismos libros, lo reducen á la clase de Aristocracia, ó mixto: deduciendo conclusiones tan diversas, que son irreconciliables, y pedian para su execucion un trastorno general. De unos principios tan encontrados nunca podrá deducirse consecuencia segura; porque á la verdad si el antecedente es problemático, y siempre altercado, nunca el consiguiente podrá ser cierto, ni admitido sin repugnancia.

15. "Los Maestros antiguos de la política, como un Platon y Aristóteles entre los Griegos, Tulio, Livio, Salustio y otros entre los Romanos, nos dexáron preceptos muy útiles para el gobierno, que trasladados, é ilustrados por los sabios de otros siglos, definen y explican todas las clases, con que se han gobernado las Repúblicas mas señaladas en la prosperidad; pero todas esas máximas, que los de uno y otro partido toman como reglas para graduar ambos gobiernos Eclesiástico y temporal, son al parecer tan extrañas, que los obscurecen, en vez de ilustrarlos, repugnan mas que aprovechan para su conocimiento.

16. "Todos estos sabios procedian y proceden en un supuesto, que no

(a) Dictámen sobre las conclusiones de Valladolid inserto en la Real provision de 6 de Septiembre de 1770.

"puede verificarse en la Iglesia. Suponian que en qualquiera de las Repúblicas, que consideraban, residiese una sola potestad suprema, é independiente, de quien dimanasen las demas, fuese el Príncipe, ó fuese el Pueblo. En esta hipótesis discurrían sobre el modo vario con que la única suprema potestad podría reducirse á exercicio, y explicar sus funciones; de suerte que en las clases de gobierno que prescribiéron, todos reconocen por principio una potestad independiente en la República, aunque en el modo de exercitarse y acomodarse al pueblo, varie.

17. "Véase aquí el principio inalterable sobre que discurrían aquellos Maestros, que han arrastrado á sí infinitos de los Escritores en todos los siglos; pero ni se les ofreció, ni pudo ofrecérseles, que pudiera formarse una República donde cupieran muchas potestades supremas en su línea independientes, y con tal union, que manteniendo su independencia, conservasen un enlace que sea indisoluble segun sus leyes. Esta es la difinición del gobierno de la Iglesia, que por lo que mira á este punto, ordenó sabiamente su divino Autor.

18. "La Iglesia no es otra cosa que el Orbe Christiano, compuesto de Monarquías y Repúblicas de gobiernos notablemente diversos, é independientes, y todas sujetas en lo espiritual á una ley y á una Cabeza. ¿Y esto pudieron sentir aquellos sabios? Mas es, y ahora nos acercamos al asunto: La Iglesia es un cuerpo donde no solo caben potestades supremas, é independientes entre sí, sino que en cada parte principal de este cuerpo, esto es, en cada Reyno Católico concurren estas dos altísimas potestades, que siendo soberanas en su línea, léjos de producir cisma, ó division, como se ha visto en otras mundanas, léjos de embarazarse en sus exercicios, se fortifican y perfeccionan: ¿y podían los sabios de la antigüedad, cuyas máximas adoptan los posteriores, conciliar estos arcanos con sus leyes y sistemas? Dentro, pues, de cada parte principal de la Iglesia, como es un Reyno Católico, sin ofender su unidad, residen estas dos supremas potestades, reconociendo ambas un mismo origen, que es el Divino Legislador, de quien son Vicarios en sus líneas los Sumos Pontífices y Príncipes temporales, como afirman nuestras leyes Patrias, los antiguos Cánones, y Padres de la Iglesia (a).

19. "Esta independencia, prosigue el Ilustre Colegio, en las soberanas potestades espiritual y temporal dentro de un mismo cuerpo, que parece contradiccion, y lo ha sido siempre en las Repúblicas profanas, es el fenómeno del Cielo ignorado de los Filósofos del mundo; para cuya defracion son del todo inútiles, y aun repugnantes las leyes, que nos dexáron. Pero San Pablo, que supo mas que todos, nos dice expresamente: *Sicut enim in uno corpore multa membra habemus, omnia autem membra non eundem actum habent: ita multi unum corpus sumus in Christo.* Y en otra Epístola: *Nunc autem multa quidem membra, unum autem corpus (b).*

20. "Así como la carne y el espíritu forman un todo, no obstante la

(a) Prolog. de la Partida 2. Ley 5. tit. 1. ejusd. Concil. 8. act. 6. Sol. Just. & Concil. Paris. sub Lud. Pio anno 829. Principaliter itaque totius Sanctae Dei Ecclesiae corpus in duas eximias personas, Sacerdotalem videlicet, & Regalem sicut á Sanctis Patribus traditum accepimus, divinum. Concil. Theodouense sub Carolo Calvo cap. Bene nostis: ita Ecclesiam dispositam (á Christo) ut Pontificali auctoritate, & Regali potestate gubernetur. S. August. tract. in Joan. cap. 114. n. 3. S. Joan. Chrysost. in Epist. ad Corin. Hom. 15. S. Greg. Nacian. Orat. 17. Nicolao I. Epist. 7.

(b) Div. Paul. in Epist. ad Corint. 1. cap. 12. v. 20.

diversidad de sus predicamentos, así de ambas leyes temporal y Eclesiástica se forma una República con tan suave union, que una parte no haya de consentir el perjuicio de su compañera; y en fin, así como de la gracia y de la naturaleza, que son dos líneas tan distantes, forma el Autor Divino un todo, ó complejo admirable, y de suma consonancia, pero asombroso á los mayores sabios; así tambien las leyes de la Iglesia, y las temporales forman una República sin embarazo, y sin perjuicio alguno en sus partes.

21. No solo, pues, los vasallos, sino los Emperadores y Príncipes, así en su vida particular, como en sus oficios, que es la vida del Público, son partes de este cuerpo. *Ex quo totum corpus compactum, & connexum per omnem juncturam*, dice San Pablo (a). El Emperador Teodosio el Joven, á quien debemos el Código Teodosiano, en la Epístola á San Cirilo Alexandrino, que se halla entre las Actas del Concilio Efesino, que autorizó y confirmó, manifestó este firme lazo del gobierno temporal con el del Evangelio. *Noris Ecclesiam, & Regnum nostrum conjuncta esse, nostraque accedente auctoritate, & imperio, & Christi servatoris accedente providentia, magis subindè inter se coitura esse?* cuya noble asercion se repitió en la Epístola 17 de las mismas Actas, y confirmó el Papa Celestino, escribiendo á dicho Príncipe.

22. De esta íntima union sale como inmediata y necesaria consecuencia el derecho, que la potestad temporal tiene para resistir qualquiera exceso de la espiritual que le perjudique, y al contrario: *quod si invicem mordetis, & comeditis, videte ne ad invicem consummamiini*, decia y advertia San Pablo á las partes de este cuerpo, que es la República Christiana. Luego todo el derecho y uso de la regalía respecto de las causas Eclesiásticas, no hay que buscarle en otros principios oscuros, ó remotos; pues en la constitucion misma de la Iglesia está fundado.

23. El medio mas seguro, pues, de conservar la paz entre el Sacerdocio y el Imperio, consiste en distinguir fielmente los derechos, que pertenecen á una y otra potestad: en no comprometerlos entre sí, y reconocerlos por independientes: de este modo daremos exactamente, como dice San Gregorio, á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César.

§. II.

De la potestad de los Soberanos, como Soberanos en las cosas Eclesiásticas.

El sostener que los Príncipes no pueden hacer, ni promulgar ley alguna relativa á la Religion, es un error, que San Agustin combatió con toda la eficacia de su entendimiento contra los Donatistas. Los libros de este Santo Doctor contra Petilio y Cresconio: su carta á los Donatistas; y algunas otras manifiestan lo absurdo de esta opinion, y la temeridad de qualquiera que se empeñara en sostenerla. En efecto Dios, que hace reynar á los Reyes, no les confiere el mando sobre los demas hombres sino para reynar él mismo, ya sobre los Reyes, á quienes confia una parte de su autoridad, ya sobre los pueblos por el ministerio de los Soberanos.

(a) Epist. ad Ephes. cap. 4. vers. 16.

2. Si es propio, pues, de su obligacion el hacer reynar á Dios, tambien debe ser propio de su potestad establecer leyes á favor de su culto, y observancia de la Religion: pues de este modo cumplen los Príncipes para con el Todopoderoso con su obligacion (a).

3. Es facilísimo deducir de estos principios que no solo los Príncipes Christianos, sino tambien los mismos Paganos pueden establecer leyes á favor de nuestra sagrada Religion. Asuero mandó, ó sopena de hacer morir por el hierro, el fuego, ó el pillage, que se celebrase la fiesta de la venganza de los Judíos contra las crueldades de Aman: Nabueodonosor impuso pena capital y perdimiento de bienes contra qualquiera que blasfemase el nombre del Dios de los tres Mancebos del horno de Babilonia. La Iglesia, léjos de mirar estas leyes, como usurpacion de su potestad legislativa, las aplaude, y bendice á Dios, como lo nota San Agustin. Quando se leen estos exemplos en la Iglesia, dice el mismo Santo Doctor, ¿por que hacéis la señal de la cruz para manifestar vuestra alegría? ¿Por que respondéis *Amen*, si no miráis estos exemplos, como propuestos á los Príncipes Christianos para hacerles ver lo que ellos mismos deben practicar á favor de la Religion? ¿Por que, como dice en otro lugar, el resistirse al Soberano, que manda alguna cosa á su favor, es resistir y pugnar contra la verdad?

4. Pero quando los Príncipes profesan la verdadera Religion, en este caso redoblan sus obligaciones para con ella. Deben no solo practicarla, y observar las santas reglas que prescribe; sino tambien sostenerla, y defender con el temor de la autoridad temporal en todo lo que puede á los ojos de hombres carnales parecer débil en la autoridad espiritual.

5. Dice San Agustin (b): que si los Apóstoles no pidieron á los Emperadores el que confirmasen la piedad con leyes justas, se debe atribuir la causa á la diferencia de los tiempos. Entónces se cumplia la profecía: *Assiterunt Reges terræ, & Principes convenerunt in unum adversus Dominum, & adversus Christum ejus*. Aun no habia llegado el tiempo que se cumpliese la profecía del mismo Salmo: *Et nunc Reges intelligite... servite Domino in timore*. ¿Pues de que otro modo sirven los Reyes á Dios, sino defendiendo, y castigando con severidad religiosa todo lo que es contrario á las órdenes del Señor? Hay mucha diferencia entre servir á Dios en calidad de hombre, y en calidad de Rey. En calidad de hombre se sirve á Dios fielmente, observando sus mandamientos: un Rey sirve á Dios en calidad de Rey, quando emplea su zelo y su autoridad en hacer leyes para mandar lo bueno, y prohibir lo malo.

6. El tiempo de los Apóstoles era el tiempo en que los Reyes no servian á Dios; ántes bien sublevados contra él mismo, y contra su Christo, meditaban cosas vanas, y cumplian de esta manera sus profecias: Entónces no era tiempo de que la impiedad pudiese ser reprimida por las leyes, ántes bien esta no se dirigian mas que á ponerla en execucion. Però después que esta profecía: *Et adorabunt eum omnes Reges terræ*, se ha empezado á cumplir, ¿habrá nadie tan irracional, que se atreva á decir á los Reyes: No os metais en vuestros Reinos con los que protegen, ó atacan á la Iglesia? ¿Que vuestros vasallos quieran ser sacrílegos, ó llenos de Religion, esto no os importa nada? ¿No seria decir á los Príncipes, que no les incumbe, ni interesa, que un hombre quiera ser casto, ú obsceno, malo, ó bueno?

(a) Div. August. contra Cresconium lib. 3. cap. 51.

(b) Epist. 185. ad Bonif. n. 19.

El derecho, pues, que tienen los Príncipes en promulgar leyes concernientes á la Religion, es un derecho fundado en la naturaleza y esencia de la soberanía: y es consecuencia precisa de su deber y obligaciones. Así no debemos admirarnos, si entre las profecías, que describen la Religion Católica, hallamos las que señalan á los Reyes, como á sus Padres: que los hijos de los extranjeros edificarían las murallas de esta Ciudad celeste: que sus Reyes la servirían, y la darian la fuerza de las Naciones: y que estaría en la alegría y en la admiración, quando se la hubiese comunicado la fuerza de esta.

8 De aquí procede que no debe sorprehendernos el ver á los Constantinos, los Recaredos y Clodoveos promulgar leyes sobre la Religion desde el mismo instante, que entraron en ella por el Bautismo. La fe les instrua en las obligaciones de Reyes, y la caridad, que habia abrasado su alma en el Bautismo, les inflamaba para ponerlas en execucion.

9 Este derecho de los Soberanos se confirma mas y mas con la posesion en que han estado desde sus principios. Para su prueba trasladaremos aquí algunos exemplos sacados, primero de los Reyes de Judea, segundo de los Emperadores, y tercero de nuestros Reyes. En el Viejo Testamento se refiere, que Dios mandó que los Reyes tuviesen un exemplar de la ley, que recibian de mano de los Levitas, sin duda para que pudiesen defenderla. Apenas Saul fué consagrado por Rey, quando empezó á profetizar. David dispuso la traslacion del Arca; y vestido de un Efad durante la ceremonia, dió las órdenes correspondientes para su execucion, y la bendicion al Pueblo. Poco antes de morir arregló el orden; y ministerio de los Sacerdotes y Levitas en el Templo, que su hijo habia de edificar. Salomon convocó la Asamblea: señaló el dia para la dedicacion del Templo: oró públicamente en nombre del Pueblo, y le echó su bendicion. Azaar hizo prestar juramento al Pueblo de que observaria la ley de Dios. Josafat envió á todas partes Sacerdotes y Levitas para instruir al Pueblo: ordenó un ayuno público, y oró en el Templo públicamente. Joas envió un Oficial para contar con los Sacerdotes el dinero de las ofrendas para los reparos del Templo. Ezequias derriba la serpiente de bronce, que el Pueblo idolatraba: junta los Sacerdotes: ordena la purificacion del Templo, y les hace renovar el juramento de su Religion: escribe á las diez Tribus, y las convida para celebrar la fiesta de Pasqua. Josias exige una contribucion de dinero para los reparos del Templo: convoca á los Sacrificadores, y al Pueblo en Jerusalem: les hace leer el Deuteronomio, que se habia vuelto á encontrar; y jurar la observancia de sus preceptos; y en fin restableció en todas partes el culto del verdadero Dios, y la disciplina Eclesiástica.

11 En quanto á los Emperadores bastaria solo referir estas palabras del Historiador Sócrates: desde el instante que los Emperadores se hicieron Christianos, dice, han perdido de ellos las cosas Eclesiásticas, y se han convocado los Concilios generales por sus avisos, y segun lo han tenido por conveniente. En efecto el Emperador Constantino nombró Jueces para juzgar la causa de los Donatistas, quando apelaron de la sentencia del Papa Melchíades. Promulgó una multitud de leyes y ordenanzas para mantener la disciplina, de manera que dixo á algunos Prelados: Vosotros sois los Obispos interiores de la Iglesia, y Dios me ha establecido á mí por Obispo exterior.

12 El Emperador Arcadio hizo muchas leyes, contra la licencia, que

se tomaban los Monges y Clérigos, que quitaban á la Justicia los reos condenados al suplicio. Honorio entre otras muchas expidió una á instancia del Papa Bonifacio sobre las elecciones de los Obispos de Roma, ó Sumos Pontífices. Teodosio el Joven, Autor del Código Teodosiano, puso, y recopiló en él un libro entero de leyes Eclesiásticas, tanto suyas, como de sus predecesores.

13 Los Monarcas Españoles han usado de la misma regalía desde que se estableció el Christianismo en la Monarquía. El sabio Fr. Prudencio de Sandoval recogió la mayor parte de exemplares, que se hallan esparcidos en nuestra Historia, en el cap. 64 de la Crónica del Emperador Don Alonso VII. con el epigrafe: *Del poder que los Reyes de España han tenido en las Iglesias, y bienes, y personas de ellas.* Pero para qué me canso en persuadir una cosa, que no puede ignorar nadie que haya manejado los Cuernos legales de la Nacion? La Partida primera de las siete, que mandó formar el Señor Don Alonso el Sabio, se reduce toda á leyes Reales sobre materias espirituales, culto y disciplina: y lo mismo sucede con casi todo el primer libro de la Recopilacion. En fin nadie se ha explicado en este particular sobre la regalía con mas claridad, que el Ilustre Colegio de Abogados.

14 "Y que dirémos finalmente (pregunta este sabio Cuerpo) que dirémos de la regalía que han usado, y compete á los Príncipes en la convocacion de los Concilios, en la concurrencia á ellos por sí, ó sus Ministros, y en la confirmacion que han dado á muchos Generales? ¿Acaso se deben esta regalía á la autoridad canónica? Es tan inata á la Magestad, como útil al Christianismo: aunque no poco se lee en las Decretales, que puede ofenderla.

"No es del caso presente entrar en la disputa sobre si los Concilios del Oriente fuéron todos, ó algunos convocados juntamente, y confirmados por los Sumos Pontífices. Los Occidentales es cierto que en lo general tienen estas dos condiciones de la Santa Sede. Y así, dexando las cuestiones sobre lo pasado, decimos para lo futuro, que en su convocacion, celebracion y confirmacion tienen un interes relevante ambas potestades supremas. Lo espiritual y temporal en tales congresos van á recibir una impresion, y acaso alteracion grande: luego con respecto á este sumo interes, no puede negárseles el concurso en todas tres acciones de convocar, celebrar y executar las resoluciones conciliares; y á este concurso de la potestad temporal, ¿que nombre darémos? Por los nombres se hacen eternas muchas disputas: sea el que fuese, creemos incontestable dicha regalía.

15 "No negamos que la Religion es causa primaria, y objeto principal de los Concilios Ecuménicos, sea en el dogma, sea en la disciplina; pero quantas consecuencias temporales necesariamente ocurren en el movimiento de todas las Provincias Christianas, y en atraer para su formacion á los Prelados, que deben ser interpelados por sus respectivos Gefe? Una accion semejante, ni puede intentarse, ni llevarse á execucion sin la proteccion y mandato de los Príncipes. Lo que conoció bien San León Magno escribiendo á la Emperatriz Pulchéria (a). Es, pues, indispensable el concurso de la autoridad Regia en la convocacion de los Concilios Ecuménicos, sin detenernos, como algunos escrupulosamente, en el nombre que deba darse al uso de esta regalía.

B

" La

(a) Leo Epist. 29.

16. La concurrencia de los Príncipes por sí, ó sus Ministros en los Concilios ya legitimamente formados, tiene tres efectos, que interesan notablemente á la Religion y al gobierno temporal. El primero es poner en una decorosa libertad á los PP. para inquirir y determinar lo conveniente á la Iglesia, refrenando á los sectarios, y conteniendo á los discólos, perturbadores de la paz. En este importantísimo efecto resplandeció mucho la protección del gran Constantino en el Concilio de Nicea: y lo contrario se experimentó en el de Tiro por el Ministro, que allí destinó. Teodosio el menor en el Concilio Efesino III. Ecuménico, declaró este gran designio, segun parece de sus Actas, diciendo, que el destinar al Conde Candidiano como Ministro suyo, no fué para que se mezclase en el conocimiento de las cuestiones Eclesiásticas: *Sed ut Monachos, & seculares, qui spectaculi causa eo confluerent, summo veret, & omnem injuriam, vim & seditionem, atque omne impedimentum à Synodo propulsaret.* Bien que los oficios del Ministro Regio no correspondieron exactamente á las generosas intenciones del Monarca, inclinándose, y favoreciendo artificialmente á Nestorio.

17. En el mismo principio se funda la regalía, que usan los Reyes, de nombrar alguna vez Ministros para que asistan á las elecciones y funciones de las Comunidades Regulares, ó Eclesiásticas, á fin de que se celebren con paz, libertad y decoro (a). Y acaso fué este el origen de la concurrencia de los Emperadores á las elecciones de los Sumos Pontífices, que segun los tiempos y sucesos tuvo alteraciones muy notables.

18. El segundo efecto de la protección de los Príncipes en la concurrencia á los Concilios, es proponer á la inquisición y juicio de los PP. los puntos dignos de providencia, ó reforma; como lo practicó religiosamente el Emperador Marciano en el Concilio IV. Ecuménico. Justiniano no sin violencia en el V. y en otros Concilios universales y particulares de España y Francia se vió innumerables veces.

19. Se termina igualmente esta autorizada concurrencia de los Príncipes á prevenir el daño que á sus Estados pudieran traer las providencias tocantes á disciplina; pues las del dogma y doctrina (como queda insinuado) son inmutables. De esto pudieran producirse repetidas confirmaciones; pero bastan los oficios serios, que los Potentados hicieron en el Concilio de Trento, reclamando lo que podia alterar las costumbres de sus Reynos, y lo que perjudicaba á los derechos de la Magestad; lo qual por los efectos se vino á conocer, no habiendo sido admitidos varios puntos de disciplina en algunos Reynos (b).

20. El tercer efecto de la protección Regia resplandece en la ejecución de los decretos conciliares. Aquí se vé, y se admira la primorosa union entre las dos potestades: *Res humanas aliter tutas esse non posse* (afirma San Leon Magno) *nisi que ad divinam confessionem pertinent, & regia, & Sacerdotalis defendat auctoritas* (c). A que aludió despues nuestro grande San Isidoro: *Ut per eandem potestatem (Principes Sæculi) disciplinam Ecclesiasticam muniant* (d).

21. La confirmación de los decretos Conciliares no solo fué usada de los Emperadores en los Concilios del Oriente, sino pedida, é instada algu-

(a) Salcedo lib. 1. cap. 12. §. unico per totum.

(b) D. Salgad. de Supplic. ad Sanct. p. 1. cap. 2. n. 133. 134.

(c) S. Leo cit. Epist. ad Pulch. August.

(d) S. Isidor. de Summo bono, lib. 3. cap. 51.

nas veces por los mismos PP.; pero es grande equivocacion querer que estos actos en tan diversas materias y personas de distinto órden tengan un mismo efecto. San Ambrosio, reconviniendo al Emperador Valentiniano III. decia que para que hubiese proporcion entre la causa y el Juez, debian ser de un órden mismo. *Ne quisquam contumacem judicare me debet, cum hoc asseram, quod auguste memorie pater tuus non solum sermone respondit, sed etiam legibus sancit: in causa fidei, vel Ecclesiastici alicujus ordinis eum judicare debere, qui nec munere impar sit, nec jure dissimilis* (a).

22. La eleccion del Obispo no era subsistente mientras no fuese confirmada por el Metropolitano, y la de este por el Concilio Provincial (b); cuyos derechos se adrogaron despues los Sumos Pontífices. Semejante efecto se ve tambien en las confirmaciones de otras elecciones y funciones Eclesiásticas; porque estos superiores confirmantes tienen directa potestad para aprobar, ó anular el acto (c).

23. Hay otras confirmaciones significadas con distintos nombres en el Derecho, que solo piden el consentimiento del que tiene grave interes en la accion, aunque no sea juez de ella; porque su perjuicio le habilita para contradecir (d). En este sentido los Príncipes temporales pueden en los Concilios inquirir sobre los decretos de disciplina para resistirlos; si perjudican á la tranquilidad pública, á la regalía, costumbres y derechos seculares, ó para consentirlos, si no perjudican.

24. Demos que no causen perjuicio al Estado: en tal caso no puede la potestad temporal introducirse á conocer de la justicia, ó prudencia de las leyes Eclesiásticas, porque este exámen es privativo de la Iglesia. Y así redarguia nuestro insigne Osio al Emperador Constancio, hijo de Constantino: *Quid tale à Constante actum est? Aut quando Judicis Ecclesiasticis interfuit? Ne te misteas Ecclesiasticis, neque nobis in hoc genere præcipe; sed potius à nobis disce* (e): cuya admonición repitió San Gelasio en la famosa Epistola á Anastasio Augusto.

25. El mismo San Isidoro, que ponderó lo útil de la protección Regia dentro de la Iglesia para hacer observar sus leyes, dixo en el mismo lugar, que las potestades Seculares vivian sujetas á la disciplina Eclesiástica, ibi: *Sub Religionis disciplina sæculi potestates subjecte sunt.* A todos dió exemplo el Emperador Marciano, quando propuso á los Padres del Concilio Calcedonense varios capítulos de reforma para que determinasen: *Quædam capitula sunt, quæ ad honorem vestre reverentie servabimus, decorum esse judicantes, à vobis hæc canonicè potius formari per Synodum, quam nostra lege sanciri.*

26. De suerte, que así como las resoluciones tomadas en nuestros Concilios Toledanos sobre las cosas temporales no se atribuían á la potestad Eclesiástica, sino á la del Rey, que intervenía auxiliada de la Iglesia, debemos por el opuesto entender los decretos de los Príncipes sobre materias Eclesiásticas en el sentido explicado, que es propio de su protección (f).

(a) S. Ambros. Epist. 32. ad Valent.

(b) Concil. Nicen. 1. cap. 4. 6. y 7. Concil. Aurelian. 2. cap. 18. Conc. Toled. 4. can. 18.

(c) Barbo. Vol. decis. 4. y 23. lib. 2.

(d) Cap. Decernimus 32. cap. 16. quest. 7.

(e) S. Isidor. lib. de Summo bono. cap. 51.

(f) El famoso Don Juan Bautista Perez, Canónigo de Segorve, y Bibliotecario de la Santa Iglesia de Toledo. Secretario del Concilio, y despues Obispo de Segorve, comprobó con irrefragables monumentos la precisa intervencion del Rey, ó del Enviado suyo á los Concilios, probándolo con las Actas casi de quantos se celebraron en España.

„Ni otra inteligencia justa puede darse á los Capitulares de los Emperadores del nuevo Imperio Occidental, Carlo Magno, Luis el Pio, y algun otro; porque las leyes prudentes y santas, que allí se leen para la dirección y reforma del Estado Eclesiástico Secular y Regular, eran los antiguos Cánones selectamente recopilados y aumentados, cuyo valor consistia en la autoridad de la Iglesia, que formó unos, y aprobaba otros. Así lo protestaba, hablando á los Padres del VIII. Concilio general del Oriente, el Emperador Basilio: *Hec enim excutiendi, & in utramque partem agitandi, Patriarcharum, Sacerdotum, & Doctorum, est officium*. Por cuya razon, aun despues de haber confirmado los Cánones Conciliares, se confesaba obediente y observante de ellos el Emperador Justiniano: *Et Canones tamquam leges observari* (a).

27. Concluamos, pues, este importantísimo punto con la reflexión siguiente. La confirmacion de los Emperadores recae indistintamente sobre el dogma y disciplina, y aun en los Concilios V. y VI. generales, que no ordenaron Cánones de disciplina; la confirmacion de Justiniano y Constantino Pogonato solo comprehendieron los puntos de Religión contra los Origenistas, Eutiquianos y Monotelitas: ningun Católico puede afirmar que la confirmacion del dogma argüa facultad en los Príncipes para establecerlo y declararlo: luego de la confirmacion tampoco puede deducirse facultad para formar leyes de disciplina, sino para resistir las perjudiciales al Público. Y vese ahora por que Justiniano indistintamente se confesó obediente al dogma y á la disciplina en dicha novela: *Synodus darum dogmata velut sanctas Scripturas à se suscipi, & canones tamquam leges observari*: esta era la disciplina, explicada entónces con el nombre de Cánones.

28. Estos fundamentos descubren en general, que los Soberanos tienen autoridad en las cosas Eclesiásticas; pero para que se conozcan sus verdaderos límites, es preciso tratar la materia mas en particular, y dar algunas reglas, que señalen la raya, que media entre el Sacerdocio y el Imperio.

§. III.

De los límites de la autoridad temporal en las cosas Eclesiásticas.

Desde que la Religion vió á los Emperadores y Reyes sujetos al yugo saludable, que venia á imponer á los hombres, la potestad Eclesiástica y temporal, han formado tan fuerte enlace, que en pocas ocasiones ha sido dificultoso distinguir en los efectos que producian, qual de las dos obraba como principal, y qual como accesoria, ó protectora. En efecto tenemos leyes de la Iglesia casi sobre todas las cosas y materias temporales; y al contrario hay pocas cosas espirituales, que no se hallen mandadas en las leyes de los Soberanos. De aquí no se infiere, que ambas potestades hayan querido usurparse mutuamente sus derechos y jurisdiccion. La potestad Real ha convertido y elevado á leyes del Estado los Sagrados Cánones para obligar con el temor y fuerza del castigo humano á los que se resistiesen á obedecer á la potestad espiritual. Esta ha elevado á Cánones muchas leyes Reales, é Imperiales, para que los hombres estu-

(a) Novell. 31. cap. 1.

viesen mas sujetos y obedientes, *non solum propter iram, sed & propter conscientiam*. Este feliz enlace es la causa que ocasiona la dificultad en distinguir, y fixar los límites de ambas autoridades.

2. Esta dificultad crece aun mas por la dependencia que tienen unas de otras las personas, á quienes ha conñado el Todopoderoso ambas potestades. Los Prelados y Eclesiásticos, segun manifestarémos despues, como miembros del Estado, están sujetos á los Príncipes temporales. Es cierto que se hallan algunas leyes Imperiales, que tratan de los Obispos, que pudieran tomarse facilmente por ordenanzas, que arreglan y recaen sobre cosas Eclesiásticas puramente; pero examinadas á fondo, no se refieren mas que á sus personas consideradas como Ciudadanos, y miembros de la República, ó del Estado.

3. En fin si los tiempos de ignorancia y turbaciones no hubiesen alterado la inteligencia y armonía de ambas potestades, ó si tuviésemos la seguridad de que ninguna de ellas se habia excedido, ni usurpado la autoridad de la otra; en este caso fuera muy fácil remover las dificultades, y señalar los límites fixos de cada una. Bastaria el exámen solo de los hechos para hallar la verdad.

4. Las falsas Decretales procuraron de tal manera deprimir la potestad de los Reyes, y elevar la de los Sumos Pontífices, que llegó á verificarse el extremo, que las leyes publicadas por el zelo de los Príncipes Seculares á favor de la Iglesia, se miraron como atentado, usurpacion y delito: empeñándose por el opuesto en atribuir á los Papas los derechos mas exórbitanes sobre lo temporal de los Reyes. Desde aquel instante se vieron los Canonistas colocar entre los Sacrificios, é incensarios, que los Príncipes no pueden tocar, todo lo que hasta entónces se habia reputado por propio y privativo de la autoridad temporal. Llegó á tanto el escrúpulo, que no se atrevian á citar las leyes Imperiales á favor de la disciplina. Buchardo de Wormes fué tan delicado en este particular, que por no autorizar lo que decia con los Capitulares de los Reyes de Francia, cometió la falsedad de suponer Concilios para atribuirles las decisiones, que no se hallaban en ninguna otra parte.

5. Tales son las dificultades que se presentan en esta materia. Es moralmente imposible el que dexé de haber contradictores en un asunto tan escabroso; pero para evitar, y tener los ménos que se puedan, se expondrán los principios y reglas admitidos universalmente por los mas famosos Canonistas de la Europa, y adoptados en estos Reynos.

6. Las dos grandes potestades, que gobiernan á los hombres, que son la espiritual y temporal, son ambas soberanas, é independientes cada una en su ministerio. La obligacion de obedecer al Soberano, y á nuestros Pastores es de Derecho Divino. Es fácil cumplir con los preceptos de ambas potestades, quando ambas mandan una misma cosa: la dificultad consiste en saber qual de las dos debe ser preferida, quando mandan cosas distintas, ó entre sí contrarias.

7. Para hacer esta eleccion es necesario averiguar por un lado, si alguna de las dos potestades abusa de su autoridad; porque sin embargo de dimanar una y otra del Todopoderoso, están puestas en manos que pueden abusar de ellas: como en efecto abusarian, si mandasen cosas contrarias á los mandamientos de Dios, y preceptos divinos. En este caso deberémos decir con entereza al que abusa de su autoridad: *obedire potius oportet Deo, quam hominibus*; y no temer á los que solo pueden destruir el cuerpo; pero que no tienen dominio alguno sobre el alma.

Por

8 Por otra parte tambien es necesario exâminar si la cosa mandada por una de ambas potestades, es de aquellas en que es absolutamente soberana, é independiente de la otra. No quiero suponer en esto, que alguna de ambas potestades sea dependiente de la otra, aunque lo sean las personas que las exercen; sino quiero decir, que hay ciertos objetos mixtos, cuyo conocimiento toca á una y otra potestad cumulativamente, y que quando tienen diferentes intereses, es preciso que la una ceda á la otra.

9 Todo lo que es puramente temporal pertenece á la potestad temporal; y en esto es absolutamente soberana, é independiente.

10 Todo lo que toca á la fe, á los misterios y doctrina, es puramente espiritual, y su conocimiento pertenece absolutamente á la potestad espiritual.

11 Se llaman, pues, cosas, ú objetos mixtos, todo aquello que en la Iglesia no es en sí mismo, ni fe, ni misterios, ni doctrina, aunque tengan conexiõn con esto. Por exemplo es una cosa puramente espiritual que se anuncie y predique la fe, y doctrina de Jesu-Christo; pero el que se practique por este, ó el otro particular, este ya es objeto mixto. Que haya Obispos en la Iglesia, este es un objeto en que la Iglesia es absoluta; pero el que los haya en esta, ó en la otra Ciudad particular, y que lo sea esta, ó la otra persona, es un objeto mixto: y así de los demas.

12 Quando la potestad Eclesiástica manda alguna cosa, que es absolutamente necesaria para la salvacion, como sucede en todo lo que es en sí fe, misterios y doctrina, qualquiera que sea el interes contrario, que pueda tener la autoridad temporal, y qualquiera ley que haga, en este caso, debemos obedecer á la Iglesia, y preferir nuestra salvacion (que es lo mas importante) al bien del Estado; porque en estas cosas la autoridad Eclesiástica es absolutamente soberana, é independiente.

REGLA II.

13 Quando la potestad temporal ordena alguna cosa puramente temporal, en este caso debemos obedecerla con preferencia: así como el tomar las armas contra un Príncipe enemigo. El interes que la Iglesia tiene en que se conserve la paz entre los fieles, no la autoriza mas que para usar de la mediacion, exhortaciones y súplicas; pues qualquiera orden que dieran los Prelados para dexar las armas, sería una usurpacion de jurisdiccion del Soberano, que los vasallos debieran resistir.

REGLA III.

14 En los objetos mixtos, si las dos potestades tienen intereses contrarios, es necesario distinguir. Si el interes de la Iglesia es mayor que el del Estado, no hay duda alguna que el interes, ó utilidad del Estado debe ceder, digamoslo así, al de Dios. Al contrario, si lo que se manda no interesa á la Iglesia sino para su mayor perfeccion, y se perjudica al Estado; el bien y conservacion de este deberá preferirse á la mayor perfeccion de la Iglesia.

15 El Ilustre Colegio de Abogados propone las reglas mas sabias sobre la extension y límites de ambas potestades; y así me parece trasladarlas al pie de la letra, y enlazarlas entre sí del modo mas claro y mas comprehensible.

16 "Es preciso, dice, distinguir las leyes que pertenecen al dogma, y

„ buenas costumbres, relativas á la salud eterna, de las que puramente son de disciplina. En aquellos dos primeros puntos, que son los esenciales de la Religion, todos los fieles desde el mas alto grado están enteramente subordinados á la Iglesia. No cabe en los Gefes de lo temporal contradiccion, ni exâmen; ni la regalía, ni las costumbres del Pueblo, ni la tranquilidad del Estado pueden decir contradiccion con la fe. No es la Iglesia quien estableció los preceptos esenciales de nuestra creencia. No tienen mas autor que al mismo Dios, que los dexó impresos en la Escritura Santa, y en la tradicion; y así dice Santo Thomas, que la Iglesia no puede añadir nuevos artículos de creencia, sino declarar los que se hallan ya establecidos en la palabra escrita, y no escrita, que es la tradicion canónica.

17 „ Aunque en tales puntos no tiene la regalía uso para el exâmen, y resistencia, con todo conviene, y aun es indispensable, que el Soberano se halle previamente advertido para allanar los obstáculos, que suelen presentarse en la publicacion de semejantes decretos, ya en el tiempo, en el lugar, y en el modo.

18 „ El Señor Salcedo, tratando de los decretos dogmáticos y doctrinales, defiende como preciso el conocimiento previo de los Príncipes; no para exâminar su fondo, que es muy ageno de la potestad temporal, sino para allanar los estorbos extrínsecos en su promulgacion. Esta misma distincion entre lo dogmático, ó doctrinal, y la disciplina, abraza y defiende el Obispo Pedro de Marca, y el Señor Ramos del Manzano está constante en la misma doctrina con grande y sólida erudiccion (a).

REGLA GENERAL.

19 La regla general, pues, que señala la extension y límites verdaderos de la potestad temporal, es el bien y utilidad pública. Qualquiera cosa que ordene la potestad espiritual contra esta sagrada ley, es opuesto á la regalía, y debe resistirse. *Hæc est Christianismi regula*, dice San Juan Chrysostomo, *hæc illius exacta diffinitio, hæc vertex super omnia eminens, publicæ utilitati consulere*. Esto indicó San Gelasio en el tomo de Anatemata: esto San Jerónimo, los Concilios y los Santos Padres, y sobre todos nuestro doctísimo San Isidoro (b).

20 „ El bien público, dice nuestro Ilustre Colegio, es el centro de toda ley y de todo gobierno; el bien público verdadero, no aparente. De esta máxima capital nace una diferencia notable entre los dos gobiernos, ó potestades supremas: tiene la Eclesiástica en su centro una limitacion puesta por el Altísimo; con que no ha querido estrechar á la temporal. No es esto algun discurso de verosimilitud; es una verdad fundada en la Escritura. Dentro de la Iglesia, y de un Reyno Católico, reside la potestad suprema independiente de los Príncipes para resistir el uso de la disciplina, quando perjudica verdaderamente al Estado; pero en el imperio temporal no hay poder independiente que resista á las leyes del Soberano.

21 „ La razon de esta diferencia es muy propia, é inseparable de la naturaleza de los gobiernos. Dentro del temporal fuera verdadero scisma, si no fuese única la potestad suprema. Y así se ha visto peligrar la Monarquía Romana, quando sus Príncipes han intentado dividir el gobierno.

(a) De Leg. Polit. lib. 2. cap. 3. Marca lib. 2. cap. 10. Ramos ad leg. Jul. & Pisp. lib. 3. cap. 44.

(b) Lib. 5. Ethymol. cap. 21.

„ Pero el de la Iglesia, léjos de embarzarse, está fundado segun los Padres
 „ en el lazo armonioso, suave y firme de ambas potestades. De suerte, que
 „ para verificar que la potestad de la Iglesia está dada *in edificationem*, &
 „ *non in destructionem*, como afirma San Pablo (a), quiso el Autor Divino
 „ dexar dentro de su cuerpo fixos los límites con una potestad independien-
 „ te, qual es la de los Príncipes, que contuviese el exceso de los que exer-
 „ cen la Eclesiástica.

22 „ Prelados puso el Legislador supremo en la Iglesia revestidos de
 „ autoridad grande, aunque hoy muy reducida: pueden estos representar al
 „ supremo Gefe el perjuicio de sus providencias, y suspenderlas, como or-
 „ denan los mismos Papas: Y que ¿se contentó con este medio el Legisla-
 „ dor, que nada ignoraba? Nada menos; porque sabia que la autoridad
 „ Episcopal, aunque derivada inmediatamente de su mano, era esencial-
 „ mente subordinada á la Cabeza de la Iglesia; y que la representacion de
 „ los súbditos seria quando mas lenitivo; pero no remedio absoluto: este
 „ solo podría hallarse en un poder independiente y soberano, que resiste al
 „ abuso, y al perjuicio inflexiblemente: luego el gobierno Eclesiástico tiene
 „ dentro de su cuerpo unos canceles puestos por el Legislador Eterno, que
 „ no pueden variarse, *in edificationem*.

23 „ En el imperio, ó gobierno temporal no es necesario tal remedio,
 „ ántes seria nocivo, y ruina de él. El Príncipe dentro de sus dominios es
 „ como un padre de familias dentro de su casa. Tiene quien le instruya,
 „ quien le advierta; pero no quien le resista con independencia: le es fácil
 „ (y esta diferencia pide alguna atencion) conocer los males de su Reyno,
 „ ó de su casa, y remediarlos.

24 „ El Papa es un Pastor, que tiene por rebaño á todo el Orbé Chris-
 „ tiano: por la clave de la Escritura Sagrada, Cánones y Santos Padres pue-
 „ den saber con seguridad el pasto que aprovecha, ó daña á las ovejas para
 „ su felicidad eterna; pero le es imposible alcanzar las diversas costumbres,
 „ leyes, gobiernos y Estados de las Provincias Christianas, de que pende el
 „ acierto de la disciplina, como confiesan los Sumos Pontífices (b); y así no
 „ debe extrañarse, que el Criador haya confiado á los Príncipes un poder
 „ independiente y paternal, para que zelen, prevengan y resistan el daño
 „ de sus Estados de qualquiera mano que venga: porque sea el Papa la causa,
 „ sea un ribal, sean los vasallos, el daño no dexa de ser daño.

25 „ Luego si no se varía el constitutivo de la soberanía temporal,
 „ establecida por el mismo Dios dentro de la Iglesia, es preciso confesar,
 „ que en su centro hay una potestad suprema independiente, que resista con
 „ una constancia igual á su veneracion el perjuicio que la misma potestad
 „ Eclesiástica reconoce y confiesa algunas veces en sus providencias (c). Es-
 „ tos canceles no ha puesto Dios á la soberanía temporal, ni son compati-
 „ bles con su gobierno.

26 „ En la disciplina de la Iglesia pueden los Príncipes resistir: y lo han
 „ practicado desde que tuviéron la dicha de entrar en su cuerpo. Los Pre-
 „ lados y fieles tienen la accion de representar al Sumo Vicario de Jesu-
 „ Christo: resistir absolutamente les es negado; pues son verdaderos subdi-
 „ tos suyos sin concepto de independencia. El Rey, como hijo de la Iglesia,
 „ reconoce y venera sobre todos al Padre Universal, sucesor de San Pedro;
 „ mas como Soberano y Vicario del mismo Dios en lo temporal, tiene la

„ in-
 „ (a) Ad Corint. 10. & ultimo. (b) Cap. 1. de Constit. in 6. (c) Cap. 3. de Fid. instrum.

„ independencia, que falta á los demas, para resistir todó agravió en sus
 „ Reynos, venga de qualquiera mano.

27 „ Si alguno de aqui infriese, que en la Iglesia, ó en el Sumo Ponti-
 „ fice no reside potestad suprema legislativa en lo espiritual sobre todo el
 „ Orbé Christiano, errará infelizmente. En el Concilio general todos los
 „ Católicos la reconocen; y no obstante saben todos, que muchos de sus
 „ cánones han sido resistidos absolutamente, y no admitidos en las Provin-
 „ cias Christianas.

28 „ Esta peculiar condicion del gobierno Eclesiástico no disminuye su
 „ alto carácter, ni ofende á su veneracion; mayor que toda potestad terre-
 „ na; ántes es la divisa heroyca de su dulzura y templanza: *non in destruc-*
 „ *tionem*. Luego es notoria la diferencia entre las leyes Eclesiásticas y tem-
 „ porales: aquellas, sin la aceptacion expresa, ó virtual del Príncipe, no
 „ exigen nuestro cumplimiento: estas, admitiendo las prudentes representa-
 „ ciones del Magistrado, evacuado este obsequioso y necesario officio, al fin
 „ no reconocen potestad, que las resista, ni otro juicio de reconvention,
 „ que el de Dios. Cuya diferencia entre potestad y potestad, entre ley y
 „ ley, gobierno y gobierno, no destruye, sino que maravillosamente añan-
 „ za las partes esenciales de la República Christiana.

29 „ ¿Pero que dirémos (y este creemos que es el apuro de la ques-
 „ tion), que dirémos, si la potestad suprema Eclesiástica, instruida de los
 „ motivos de la suspension de sus Bulas, ó providencias, decisivamente
 „ dixese, que no inferian perjuicio al Estado, y decretase su execucion? ¿A
 „ qual de los dos Legisladores se debería de justicia la preferencia? El
 „ Maestro Victoria excita la question siguiente: *Si Papa diceret, aliquam*
 „ *legem civilem non esse convenientem Reipublice, Rex autem diceret contra-*
 „ *rium, cujus sententia standum esset (a)?*

30 „ Las reglas comunes dicen lo primero, que en lo espiritual debe
 „ deferirse á la Iglesia (b). Y lo segundo, que al mismo Legislador, que
 „ forma ley, toca el conocimiento de los perjuicios de su execucion; ya
 „ sea para reformarla, ó para mandar que subsista. Estos son los argu-
 „ mentos de la potestad Eclesiástica, y en que se fundaba tal vez uno de
 „ los capítulos de la Bula de la Cena, que ordenaba se pusiesen en execu-
 „ cion las Bulas, sin embargo de qualquiera súplica á Su Santidad (c). Y
 „ así como la representacion de los Tribunales Reales dexan en el Princi-
 „ pe el último conocimiento para confirmar, ó revocar sus decretos, lo
 „ mismo quieren que se execute con las resoluciones, que dimanen de la
 „ potestad Eclesiástica.

31 „ Con todo, estas objeciones ya no necesitaban satisfaccion, quedari-
 „ do destruidas enteramente con la doctrina que se ha sentado. Quando los
 „ Príncipes resisten el abuso de los que exercen la potestad Eclesiástica, no
 „ tratan de lo espiritual, sino del perjuicio público, que es cosa temporal,
 „ y de hecho: con este principio se redarguye justamente á los adversarios:
 „ si la potestad Eclesiástica resolviera decisivamente, vendria á conocer y
 „ determinar sobre un punto temporal, y el mas importante: porque toca
 „ al Estado, cuyo conocimiento es negado á la potestad Eclesiástica.

32 „ Ni la máxima del segundo argumento puede aplicarse sino entre
 „ C
 „ los

(a) Victor. de Potest. Ecclesie, n. 14. verb. Dubitatur.

(b) Concil. Nicen. 2. can. 1. Brachar. 1. can. 4. Prolog. de la Part. 2.

(c) Cap. 16.

„ los súbditos de un mismo gobierno. La comparacion sería justa entre la
 „ representacion de un Prelado al Papa, y de un Magistrado al Rey; pero
 „ entre dos potestades supremas, é independientes repugna. Si el Príncipe
 „ hubiera de ceder al Papa en el conocimiento de los perjuicios de su Rey-
 „ no, daríamos en el absurdo de que la potestad temporal y suprema es-
 „ taría subordinada y dependiente de la Eclesiástica en quanto á la defensa
 „ del Estado, tranquilidad pública, y preservacion de los males capaces de
 „ arruinar la República.

33 „ Pero que mas? En las cosas de hecho la Iglesia no tiene cono-
 „ cimiento infalible: ni á San Pedro quiso dar Dios tal excelencia: es, pues,
 „ indispensable, que la potestad Eclesiástica adquiera las pruebas, é ins-
 „ truccion de los hechos por medio de sus Ministros; á cuya diligencia y
 „ juicio debería deferir mayormente en las Provincias Christianas tan dis-
 „ tantes como España. Pues hágase ahora un hipótesis y paralelo: los Mi-
 „ nistros Eclesiásticos informan al Gefe supremo Eclesiástico de la utilidad
 „ de sus Bulas: el Rey y su Consejo le aseguran que son perniciosas al
 „ Estado; ¿á que asercion en esta contrariedad debería estarse? ¿Quien
 „ puede penetrar los arcanos de la Monarquía? ¿Quien se halla instruido
 „ de sus leyes, costumbres y diferencias? ¿Quien sino el Rey, sus gran-
 „ des Tribunales, y mas que todos el Supremo Consejo de la Nacion? Ver-
 „ gonzosa parece la respuesta á semejante duda, aunque se dexase al arbi-
 „ trario de los adversarios: luego la competencia en rigor no es con el Papa,
 „ sino con los que le informan mal instruidos, ó preocupados (a).

34 „ ¡Que excelencia la de los Príncipes! ¿Que potestad tan prodigiosa,
 „ dimanada del mismo Dios! Todo es grande, y en nada mas respaldece
 „ que comparándola con la Iglesia. Pero quanto es mas alta y gloriosa, tanto
 „ es mas terrible el peso de sus oficios. Quanta circunspeccion, quanta pro-
 „ fundidad, quanto respeto pide el exámen de una ley, ó decreto de dis-
 „ ciplina Eclesiástica, no hay para que ponderarlo, sabiendo que la Reli-
 „ gion, y el bien público son los interesados. ¿Donde irá la balanza, si
 „ declina, que no cause terribles estragos?

35 „ En fin dos cosas son igualmente ciertas, una es, que el gobierno
 „ civil tiene por objeto inmediato á la felicidad del Estado: y otra, que las

(a) La presentacion de Bulas de Roma para su conocimiento, se decretó en España en el felicísimo Reynado de los Señores Reyes Católicos, sin que por esto dexasen de ser los restauradores de la Nacion y de su gloria.

Es de notar qual fué el motivo de aquella resolucion, quien la promovió, y por quien se decretó.

El motivo fué haber obtenido Bula un Canónigo de Avila, para que se le hiciese presente en las Horas Canónicas, ganando las distribuciones en ausencia. Compárese esta causal con la grandeza y gravedad de las que tuvo nuestro Rey, y representó el Consejo casi con uniformidad substancial en la consulta que precedió á la última Pragmática.

Quien excitó aquella resolucion antigua fué el Cardenal Fr. Francisco Ximenez de Cisneros: el mayor y mas excelente varon que ha conocido el Ministerio de los Príncipes: dechado de Religiosos, de Prelados y de Ministros.

Opusose Ximenez (asi lo cuenta Albar Gomez de Ciudad Real, ilustre Historiador de aquel Cardenal, y honor del Colegio de Alcalá) á la execucion de la Bula, y escribió al Rey los inconvenientes que habian de provenir de ella, si con tiempo no se precavian. Entónces, pues, se expidieron letras Regias, en que se mandó á los Prefectos, ó Justicias de las Ciudades, que los diplomas que se traxesen de Roma, se remitiesen al Supremo Tribunal del Rey.

Quien decretó estas providencias fué Fernando el Católico, Príncipe el mas afortunado, mas religioso, y mas cabal, que han conocido aquel, y muchos siglos.

„ leyes civiles no pueden extenderse á prohibir aquellos excesos privados, que
 „ no disuelven, ni ofenden á la sociedad. *«E estas son las dos potestades, por
 „ que se mantiene el mundo. La primera espiritual, é la otra temporal. La
 „ espiritual tajá los males escondidos; é la temporal los manifiestos.»* Las leyes
 „ del mundo son por este capítulo imperfectas, dice Santo Thomas, res-
 „ pecto de la Evangélica, que arregla, y no omite las faltas leves.
 „ 36 „ De todo esto resulta, que la Real potestad tiene facultades para
 „ resistir y preservar al Estado de los insultos y novedades, que pueden
 „ perturbar la paz y tranquilidad pública. En esto se funda el exámen de
 „ Bulas, y leyes de disciplina: los recursos de fuerza en el conozer abso-
 „ lutamente, en el modo, y de no orogar: los de nuevos diezmos: los de
 „ proteccion especial sobre las Religiones y Cuerpos considerables Eclesiás-
 „ ticos del Reyno: la regalía de citar á los Prelados en ciertos casos: ex-
 „ citarlos y compelerlos honestamente á la reforma de los abusos: el extra-
 „ ñamiento de los Eclesiásticos; y otros del género de que tratan nuestros
 „ Escritores. Todo esto hace el constitutivo mas esencial de un Soberano.”

§. IV.

*Origen de la inmunidad personal, ó del privilegio del Fuero,
 tanto en causas criminales, como civiles.*

1 El privilegio del Fuero, de que gozan justamente los Eclesiásticos en
 estos Reynos, dimana de la beneficencia y bondad de nuestros Soberanos.
 Para que no parezca temeraria esta asercion, me parece conveniente tratar
 la materia de raiz por sus principios, y considerar á los Eclesiásticos como
 hombres, como Ciudadanos, y como Ministros del Altar: y reconocer si
 en alguno de estos aspectos pueden dexar de estar sujetos, ó eximirse de la
 jurisdiccion del Soberano en cuyo territorio han nacido, ó residen.

2 En calidad de hombres están sujetos á las leyes de la naturaleza; y
 si el Derecho natural, como confiesan los mismos Sumos Pontífices, per-
 mite á todo seglar repeler la violencia de un Eclesiástico con la misma vio-
 lencia; con mucha mayor razon concederá lo mismo, y aun mas facultades
 y poder, á las grandes sociedades, que forman los Imperios y Esta-
 dos, contra los que turban la paz y seguridad con sus delitos y excesos,
 sin distinguir si el delinquente es lego, ó está consagrado al ministerio de
 los altares.

3 Como Ciudadanos, uno de los mas zelosos, ó por mejor decir, uno
 de los mas excusivos defensores del privilegio Clerical, el célebre Belar-
 mino, reconoce y confiesa, que los Clérigos forman parte, ó son miembros
 del cuerpo político. La Iglesia está en el Estado, decia un Antor antiguo;
 pero no el Estado en la Iglesia. Aunque los Eclesiásticos están consagrados
 á Dios de un modo particular, no por eso cesan de ser Ciudadanos: viven
 baxo la proteccion de las leyes: participan de todos los privilegios de Ciu-
 dadanos: gozan de la seguridad, de la tranquilidad, y de la abundancia,
 que la potestad temporal procura á los que viven dentro de los límites de
 su Imperio.

4 La primera y mas inviolable de todas las condiciones, baxo las qua-
 les disfrutan de estos bienes, es la de vivir sujetos á la autoridad del go-
 bierno, que los protege y asegura. Es necesario, ó que renuncien á las ven-

tajas de la sociedad en que viven, ó que sufran sus cargas. Si nó se sujetan al Príncipe, como vasallos, no pueden disfrutar de los bienes, que el Príncipe solo procura á sus vasallos.

5 De aquí nace que el Derecho natural les sujeta naturalmente á la sociedad, como á la ley del mas fuerte. El Derecho Civil hace esta sujecion útil, por las ventajas que les procura. Nacen hombres y Ciudadanos; y no cesan de serlo haciéndose Eclesiásticos. El Derecho Canónico añade á su estado otras nuevas obligaciones: se hacen Ministros del Altísimo, por quien reynan los Reyes: y así están aun mas obligados que los demas Ciudadanos á dar á los Pueblos el exemplo de fidelidad y sumision, que se debe á una potestad, que dimana del mismo Dios.

6 Encuentran por otro lado en esta potestad una autoridad, que se une en todo á la de la Iglesia para hacer observar sus leyes, y reprimir con el terror de las penas corporales á los que el temor de las espirituales no sujeta bastante á la potestad de la Iglesia. Deben, pues, respetar en la persona del Soberano, ademas de la dignidad de Rey, la de Protector de los Sagrados Cánones, de que se halla adornado particularmente. Así se multiplican las obligaciones de los Eclesiásticos por el carácter que contraen, en lugar de padecer la menor disminucion. Antes de recibir el Sacerdocio, dependían como Ciudadanos del Rey como Rey; pero despues empiezan á depender de un modo particular, como de su Defensor, Tutor y Protector.

7 A esta primera nocion, que se saca de los tres respetos, con que pueden considerarse las personas Eclesiásticas, y de las tres diferentes especies de derechos que les corresponden, es necesario que se añada otra segunda nocion, que resalta de la misma naturaleza de la potestad temporal. La idea mas sencilla, que puede formarse de esta, encierra necesariamente dos caracteres esenciales.

8 El primero es el de ser universal. El segundo de ser independiente, y bastarse plenamente á sí misma para repeler todo daño.

9 Toda potestad suprema, por la qual se gobierna un Estado, debe extenderse á todos los que en él se contienen, con respecto al fin por el qual se ha establecido; esto es, la seguridad, paz y felicidad de los que gobierna.

10 La comparacion de la potestad Secular con la Eclesiástica, bastaría solo para demostrar la verdad de esta proposicion. Estas dos potestades, que se distinguen en los efectos, son las mismas en su principio; porque dimanar del Todopoderoso.

11 La potestad Eclesiástica es universal para con todos aquellos que están en el gremio de la Iglesia. Nadie está exento de ella, ni aun las mismas personas, que exercen la potestad temporal. El Magistrado, el General de Ejército, el mismo Soberano está sujeto á ella, como qualquiera de sus vasallos; porque la Iglesia, que exerce la potestad espiritual, es en esto la imagen de Dios, que le representa, á cuya autoridad nadie puede resistirse.

12 Lo mismo sucede respecto de la potestad temporal, tan extensa en su género como la espiritual; porque los Príncipes que la exercen, representan tambien la potestad de Dios, en quanto á lo temporal, así como la Iglesia le representa en quanto á lo espiritual. Se extiende á las personas Eclesiásticas en lo temporal, así como la potestad de la Iglesia se extiende á los legos en lo espiritual. Tan universal es una como otra; por lo

lo que toca á las personas, solo se diferencian en la materia de que concocen, y por los medios de que se valen.

13 De otra manera seria preciso sostener la extraña paradoxa de que no habiendo mas que una sola potestad soberana, por lo que mira á lo espiritual, era necesario que hubiese en cada Reyno dos Soberanos, y dos potestades igualmente supremas en quanto á lo temporal: y así quando un seglar perturbase el reposo, ó tranquilidad del Estado, se recurriria al Príncipe Secular; pero siendo Eclesiástico, seria preciso acudir al Príncipe Eclesiástico. De este modo el Imperio estuviera verdaderamente dividido entre dos potestades, que muchas veces pueden tener intereses y miras opuestas. La una pudiera castigar como delito, lo que la otra tal vez premiaría como accion virtuosa. La historia nos ofrece algunos exemplos de las funestas consecuencias, que puede ocasionar semejante division.

14 El segundo carácter de la suprema potestad es la qualidad de independiente de otra qualquiera potestad, y bastarse á sí misma plenamente en quanto al fin, ú objeto para que se ha establecido. La potestad espiritual por lo que respeta á su objeto, que es la salud eterna de aquellos que estamos sujetos á ella, es independiente de la potestad temporal, y tiene en los medios y autoridad que Dios la ha dado, todo lo que necesita para conseguir su fin.

15 Se vale contra los hereges de la privacion de Sacramentos, censuras, anatemas, y de todo lo demas que compone las armas espirituales para hacer las separaciones espirituales, que se refieren á su fin; y no necesita recurrir para esto á la potestad temporal, ya se trate de un Eclesiástico, ó ya de un Lego.

16 Si en algunas ocasiones implora la asistencia del brazo secular, no es, hablando con propiedad, para consumir su obra, esto es, la santificacion de los fieles; porque puede cumplirla con las armas que Dios le ha confiado, sin el auxilio de la potestad temporal. La Iglesia en los tres primeros siglos no era menos fuerte, ni menos poderosa respecto del género de potestad, que pertenece naturalmente á la jurisdiccion espiritual, que lo ha sido, y es, despues que la proteccion de los Emperadores y Príncipes Christianos la han proporcionado un auxilio extraño (a).

17 Este auxilio lo pide la misma Iglesia; pero no puede mandarlo: y así no se encierra, ni comprehende verdaderamente en la nocion de la potestad, que aquí se trata. La Iglesia busca este socorro para su mayor bien; pero no lo necesita respecto de la naturaleza de su potestad; porque esta se basta plenamente á sí misma en todo lo que es propio de su jurisdiccion.

18 La potestad temporal debe gozar igualmente del mismo carácter. Es necesario que halle en sí todo lo que necesita para el fin á que está destinada, esto es, para la felicidad de los que están baxo de su gobierno. Uno de los mayores medios, que Dios le ha dado para conseguirla, es la espada, que le ha confiado, para el castigo de los delitos que se oponen á la felicidad de los que gobierna. Si no pudiera usar de él mas que contra una parte de los Ciudadanos, que viven en su Imperio; éstos quedarán expuestos á la violencia de los demas, que estuviesen exentos de su autoridad. Si su poder es imperfecto, é insuficiente para el fin á que está destinado: si es necesario para lograr este objeto, que recurra á otra autoridad, y

(a) Señor Moñino, *Respuesta Fiscal Expediente de Cuenca*, num. 814.